



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-50552707-APN-GA#SSN - APERCIBIMIENTO

VISTO el Expediente EX-2018-50552707-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que se inician los presentes actuados en el marco de la Inspección llevada a cabo a CALEDONIA ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA, con respecto a la verificación de los estados contables al 31/03/2018, a efectos de evaluar la conducta desplegada por el Contador Público Nacional Dr. Gabriel H. Marinozzi y la Dra. María Carolina Kondratiuk, en su carácter de Auditor Externo y Actuaría Certificante respectivamente, de la citada entidad a la época de la Inspección.

Que mediante informe IF-2018-43877727-APN-GI#SSN se expidió la Gerencia de Inspección con respecto a la verificación realizada sobre dichos Estados Contables y detectó observaciones y ajustes sobre distintos rubros de los mismos, los que dan cuenta de la inconducta asumida por los profesionales actuantes en el ejercicio de su actividad.

Que mediante Actuación de Inspección N° 91 - B.R, los inspectores se constituyeron en la sede del Estudio del Contador Gabriel Hernán Marinozzi, con el fin de analizar sus papeles de trabajo en los rubros: Inmuebles con Destino a Renta, Deudas con Asegurados y Compromisos Técnicos, integrantes de los Estados Contables al 31/03/2018, a fin de expedirse en orden a la aplicación de los procedimientos mínimos de auditoría previstos en el punto 39.13. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, sus modificatorias y complementarias; en adelante R.G.A.A.).

Que respecto al estudio efectuado sobre dichos papeles de trabajo y teniendo en cuenta los procedimientos de auditoría establecidos en el punto 39.13.2. del R.G.A.A, la Inspección detectó que con respecto a los rubros Deudas con Asegurados - Siniestros Pendientes Juicios y Siniestros Pendientes Mediaciones, el profesional, al efectuar la validación de los saldos de las cuentas al 31/03/2018, efectuó una muestra al azar de siniestros solicitando la documentación de respaldo de los mismos, dejando constancia en sus papeles que procedió a analizar las principales reservas de la Sociedad y, previamente, se corroboró que su totalidad cruce con su saldo respectivo del Anexo 8 SINENSUP, a fin de verificar si la reserva era razonable considerando la información observada, según lo establecido en el R.G.A.A.; surgiendo del memo/hoja llave del rubro que la conclusión de su labor fue "Satisfactoria".

Que además, dejó constancia de que solicitó el Registro de Actuaciones Judiciales para cruzarlo con las

bases, pero la compañía manifestó que se encontraba en proceso de transcripción, por tal motivo no se pudo relevar.

Que respecto al cálculo de los montos para los juicios y mediaciones indeterminados para la Sección Automotores, se destaca que el Auditor Externo no efectuó observación alguna respecto a lo dispuesto por el punto 33.3.13 d) del R.G.A.A., vale decir, no realizó la discriminación entre juicios RCC, juicios RCL, mediaciones RCC y mediaciones RCL.

Que con relación a los juicios informados según lo dispuesto en el punto 39.6.4. del R.G.A.A., de los papeles de trabajo no surge que los haya revisado con la Reserva de Siniestros Pendientes Juicios y Mediaciones de la aseguradora al 31/03/2018.

Que de la labor efectuada por el Auditor no surge que haya detectado los ajustes y observaciones efectuados por los actuantes.

Que en tal sentido, los actuantes observaron que de los DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE (239) casos que la entidad tiene en la Reserva de Juicios, hay CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) casos -vale decir, el SESENTA Y CUATRO POR CIENTO (64%)- donde los montos de reclamos que surgen de las demandas son superiores a los indicados por la entidad en su Reserva de Siniestros Pendientes - Juicios de la sección Automotores, correspondiente al Balance al 31/03/2018, generando una diferencia de valuación en defecto de dicha Reserva por un total de PESOS VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS (\$ 25.309.362.-) por este concepto.

Que conforme surge de la verificación del libro Registro de Actuaciones Judiciales N° 1, Número de Rúbrica 46454-15 de fecha 12/08/2015, se encuentran registrados los montos de demanda en defecto, en coincidencia con los utilizados por la aseguradora en su cálculo de la Reserva de Siniestros Pendientes de Juicios Automotores al 31/03/2018, con respecto a lo que surge de la revisión de las demandas en los expedientes y lo informado por la entidad en el cumplimiento del Punto 39.6.4. del R.G.A.A., los cuales son superiores.

Que por lo tanto, al trasladar los montos demandados informados por la entidad en cumplimiento del Punto 39.6.4. del R.G.A.A., lo constatado en la página web del Poder Judicial, y lo verificado en las carpetas de los juicios muestreadas; al cálculo de la Reserva de Siniestros Pendientes Juicios Automotores de la inspección, considerando además casos donde la entidad los reservó como de “no póliza”, verificando la Inspección que se tratan de casos de falta de cobertura financiera o casos de “no póliza” donde la entidad no reservaba honorarios; se determinó en principio una diferencia de PESOS VEINTIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CINCO (\$ 28.191.175.-); con respecto a lo pasivado por la entidad en sus Estados Contables al 31/03/2018.

Que para el caso de los reclamos judiciales por mediaciones, el cálculo de los casos con reclamos indeterminados efectuado por la entidad no cumple con lo establecido en el Punto 33.3.1.3 d) del R.G.A.A., efectuando un nuevo cálculo la entidad, donde reconoce que dicho recálculo generó un ajuste neto de PESOS DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO CON 95/100 (\$ 2.149.671,95.-).

Que con respecto a los reclamos por mediaciones surgieron diferencias por pagos de mediaciones efectuadas durante el mes de abril de 2018, que no se encontraban debidamente pasivadas por la aseguradora; casos considerados por la entidad como de “no póliza”, donde la entidad no puso a disposición la Declaración Jurada indicada en la normativa vigente, y casos relevados en la muestra efectuada considerados por la entidad con monto de reclamo indeterminado, cuando de la mediación surgía el monto reclamado.

Que de la valuación de esos tres ítems surgió una diferencia de PESOS DOS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE (\$ 2.118.877.-).

Que asimismo, se procedió a verificar los papeles de trabajo de la Actuaría María Carolina Kondratiuk con el objeto de practicar las verificaciones inherentes a la aplicación de los procedimientos previstos en el punto 39.13. del R.G.A.A. con relación a los rubros: Deudas con Asegurados y Compromisos Técnicos que forman parte del Balance al 31/03/2018.

Que del estudio efectuado sobre dichos papeles de trabajo surgieron observaciones con respecto a la Reserva Técnica por Insuficiencia de Prima (RTIP), dado que aquella no presentó el papel de trabajo de la Reserva en cuestión, por lo que no cumplimentó el procedimiento mínimo del punto 39.13.3 ítem e) - sub. punto VI del R.G.A.A..

Que con relación a la Reserva de Riesgos en Curso (RRC), en relación al papel de trabajo, no se dejó constancia de la muestra realizada de la Reserva en cuestión, incumpliendo el procedimiento mínimo del punto 39.13.3 ítem e) - sub.punto V del R.G.A.A..

Que con respecto a los rubros Deudas con Asegurados - Siniestros Ocurridos y no Reportados (IBNR), de la documentación de trabajo presentada por el actuario externo no se desprende el procedimiento realizado ni se expone la base utilizada para el recálculo actuarial, por lo que no surge que haya dado cumplimiento al procedimiento mínimo del punto 39.13.3 ítem e) - sub. punto VII del R.G.A.A..

Que en atención a todo lo expuesto, tomó intervención la Gerencia de Asuntos Jurídicos, formulando las imputaciones correspondientes y confiriendo el traslado del Artículo 82 Ley N° 20.091.

Que corrido el pertinente traslado en los términos del Artículo 82 de la Ley N° 20.091 al Contador Dr. Gabriel H. Marinozzi mediante PV-2018-60192309-APN-GAJ#SSN, y pese a encontrarse debidamente notificado conforme constancia DOCFI-2018-62903431-APN-GA#SSN, el mismo no formuló descargo alguno.

Que por su parte, también se confirió traslado a la Actuaría Certificante Dra. María Carolina Kondratiuk mediante PV-2018-60193503-APN-GAJ#SSN, debidamente notificada conforme constancia DOCFI-2018-62901086-APN-GA#SSN, por lo que mediante RE-2018-62886756-APN-GA#SSN se presentó a efectos de formular su descargo.

Que por ello, las actuaciones fueron giradas a la Gerencia de Inspección a efectos de que se expidiera con respecto al mismo.

Que mediante informe IF-2019-11446383-APN-GI#SSN, la precitada Gerencia sostuvo que, si bien la documentación suministrada el 12/06/2018 incluía los resultados de la revisión de la reserva por riesgos en curso y la reserva por siniestros ocurridos y no reportados, la misma resultó incompleta, situación que motivara las observaciones oportunamente comunicadas.

Que con respecto a la documentación que manifiesta haber presentado el 06/08/2018 en relación a los resultados de la revisión de la reserva por insuficiencia de primas, ratificaron lo indicado en el IF-2018-43877980-APN-GI#SSN respecto de no haber recibido ninguna información.

Que la citada profesional sostuvo que luego de presentada la documentación, no recibió comunicaciones de parte de la Gerencia de Inspección que hubieran aclarado las conclusiones (que aduce) equivocadas que le fueran informadas mediante proveído PV-2018-60193503-APN-GAJ#SSN, ya que -según señala- cuenta con la totalidad de la revisión efectuada de dichas Reservas en soporte magnético, cumpliendo con todo el reglamento de su labor profesional.

Que al respecto la Gerencia de Inspección ratificó que la información suministrada en ocasión de la respuesta a los requerimientos resultó insuficiente e incompleta, lo cual fue concluido en el IF-2018-43877980-APN-GI#SSN y que, consecuentemente, el escrito presentado no aportó elemento alguno que permita apartarse del encuadre jurídico atribuido.

Que del informe de Inspección surgen las observaciones efectuadas y los puntos del R.G.A.A. que no fueron aplicados con la suficiencia necesaria como para dejar constancia en los papeles de trabajo de ambos Auxiliares sobre las diferencias que debieron detectarse, sin perjuicio de considerar su significatividad.

Que mediante IF-2019-08304875-APN-GE#SSN se expidió la Gerencia de Evaluación e informó con respecto al Auditor Externo que, considerando los ajustes determinados por la Gerencia de Inspección en su informe IF-2018-43877727-APN-GI#SSN, tales ajustes traducen un impacto patrimonial por Capitales mínimos y Cobertura Artículo 25 de la Ley N° 20.091 de PESOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y SEIS (\$ 57.769.086.-) de pérdida y de disminución de capitales mínimos y relación de cobertura; siendo que tal ajuste representa un CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (47%) del patrimonio neto de la entidad y un VEINTISIETE POR CIENTO (27%) del rubro deudas con asegurados.

Que sobre el particular, cabe destacar que en el ya citado R.G.A.A. se establecen los procedimientos de auditoría que deben utilizarse para obtener evidencia sustantiva, tanto para estados e información contable al cierre del ejercicio económico o correspondientes a períodos intermedios.

Que la adecuada selección de los mismos hubiera permitido detectar en su mayoría las observaciones y/o ajustes comentados por la Inspección.

Que cabe además consignar que no resultan razonables las ya aludidas argumentaciones esgrimidas por la Actuaría Certificante, en tanto que, en lo que respecta al Auditor Externo, el mismo no respondió el traslado conferido; todo ello pese a que en determinados rubros las cifras de los importes involucrados han sido en valores absolutos cifras importantes.

Que resulta incontestable que la intervención del Auditor Externo reviste una función garantista, no solo frente a los accionistas y los asegurados, sino también frente a toda la comunidad; ello habida cuenta de que constituye un rasgo peculiar del contrato de seguro la “uberrimae bona fidei”, principio que conlleva una aplicación más rigurosa debido a la naturaleza del contrato y a la posición especial de las partes.

Que en líneas generales se puede decir que la Auditoría Externa es el examen crítico sistemático y detallado de un sistema de información de una unidad económica, realizado por un Contador Público sin vínculos laborales con la misma, utilizando técnicas determinadas y con el objeto de emitir una opinión independiente sobre la forma como opera el sistema, el control interno del mismo y formular sugerencias para su mejoramiento.

Que habida cuenta de ello, a los Auxiliares se le exige el cumplimiento de una completa y constante formación, con un exigente compromiso ético y muy alta capacitación técnica, con el objetivo de que el profesional esté facultado para emitir una opinión fundada sobre la realidad económico - financiera de las entidades auditadas, así como realizar revisiones y controles de cuentas de diverso tipo y alcance.

Que a más de lo expuesto, cabe destacar que los Auxiliares tienen un amplio margen de facultades en el ejercicio de sus funciones, por cuanto deben determinar cuánta y qué tipo de evidencia obtener para poder cumplir con las normas de auditoría y, consecuentemente, acotar al máximo el riesgo de elaborar un dictamen equivocado.

Que, en prieta síntesis, deben corroborar que los estados financieros representen razonablemente la situación financiera de la compañía y, en idéntica inteligencia, detectar aquellos supuestos en los que existen representaciones incorrectas de entidad significativa.

Que debe decirse además, que a través de su intervención, el Auditor Externo procura que los Estados Contables reflejen razonablemente la situación financiera de la entidad de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, y por ello, sus análisis y recomendaciones constituyen una importante herramienta para la aseguradora en su propósito de alcanzar un control más eficaz y mejorar la operatividad del negocio, lo que no se advierte en el caso, ya que los procedimientos mínimos de auditoría contable

aparecen violentados.

Que en el ámbito del control estatal, lo que interesa es el correcto cumplimiento de las obligaciones impuestas al sujeto responsable en función del interés general, siendo que del silencio guardado por el Auditor Externo y de la línea argumental intentada por la Actuaría Certificante, surge que no se ha observado la debida diligencia inherente al ejercicio de la actividad.

Que por último, no puede dejar de señalarse que los incumplimientos reseñados deben ponderarse considerando las consecuencias que de los mismos pudieran derivarse con respecto a la entidad aseguradora que auditan.

Que en dicho entendimiento, a la luz de la situación deficitaria de CALEDONIA ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA, el apego al cumplimiento de las normas de auditoría impuestas a los Auxiliares debió extremarse al máximo.

Que en razón de todo lo expuesto, no existe elemento alguno que permita apartarse de las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes, los cuales deben tenerse por ratificados.

Que es en este contexto y en el marco de la conducta analizada, que corresponde sancionar al Dr. Gabriel H. Marinozzi, inscripto en el Registro de Auditores Externos de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN con el Número de Orden 246, y a la Dra. María Carolina Kondratiuk, inscripta en el Registro de Actuarios de este Organismo con el Número de Orden 68, de conformidad con los argumentos vertidos en los párrafos que anteceden.

Que a efectos de graduar la sanción a aplicar, si bien del IF-2019-02093619-APN-GAYR#SSN producido por la Gerencia de Autorizaciones y Registros surge que los nombrados no registran antecedentes sancionatorios, se pondera la gravedad de la conducta observada, teniendo en cuenta la especial consideración que merece la situación deficitaria de la entidad auditada.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido mediante dictamen en lo que resulta materia de su competencia.

Que los Artículos 59 y 67 inciso f) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL VICE SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar al Contador Público Nacional Dr. Gabriel H. Marinozzi, inscripto en el Registro de Auditores Externos de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN con el Número de Orden 246, un APERCIBIMIENTO en los términos del Artículo 59 inciso b) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Aplicar a la Actuaría Dra. María Carolina Kondratiuk, inscripta en el Registro de Actuarios de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN con el Número de Orden 68, un APERCIBIMIENTO en los términos del Artículo 59 inciso b) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 3°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de las medidas dispuestas en los Artículos que anteceden.

ARTÍCULO 4°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese al Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese al Contador Público Nacional Dr. Gabriel H. Marinozzi al domicilio sito en Juana Manso 555, Piso 6° “C” (C.P. 1107) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Actuaría Dra. María Carolina Kondratiuk al domicilio sito en Bouchard N° 557, Piso 7° (C.P. 1106) C.A.B.A., y publíquese en el Boletín Oficial.